

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/08/2022 Y
JDC/09/2022.

PARTE ACTORA: REGIDORA DE
DESARROLLO SOCIAL Y
AGROPECUARIO Y REGIDOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD
URBANA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL, SECRETARIO
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE LA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía* al rubro indicados, promovidos por María de los Ángeles Abad Santibáñez y Pablo David Crespo de la Concha¹, quienes comparecen en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana, ambos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; en contra de ese propio Ayuntamiento, del Presidente y del Secretario Municipal de ese lugar²; ante la celebración de las sesiones de Cabildo llevadas a cabo el cinco de enero pasado.

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero del año en curso³, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

1.3 Juicios de la ciudadanía. El nueve de enero, la parte actora interpuso los *juicios de la ciudadanía* que nos ocupan, los cuales fueron radicados el once siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y los informes circunstanciados respectivos.

Por acuerdo de fecha veinte de enero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el anterior requerimiento, por lo que el Magistrado instructor dio vista a la parte actora con los informes rendidos para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Ante la falta de desahogo de la vista otorgada, mediante proveído del ocho de mes que transcurre, el Magistrado instructor declaró perdido el derecho de la parte actora para tal efecto, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el y la actora controvierten las sesiones de Cabildo ordinaria y extraordinaria celebradas el cinco de enero. La primera, al tildarla de ilegal por celebrarse en un día y hora distinto al establecido en la Ley; y la segunda, por no haber sido convocados a su realización; lo que, a su estima, trastocó sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables expusieron que el presente asunto debe sobreseerse ante la inexistencia del acto reclamado.

Sin embargo, ellas mismas reconocen la celebración de las sesiones de Cabildo controvertidas por la parte actora; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, de la revisión oficiosa⁶ realizada por este Pleno, tampoco se advierte que se actualice una diversa, razón por la cual, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, él y la actora impugnan la celebración de dos sesiones de Cabildo celebradas el mismo día, señalando como autoridades responsables de tales actos al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de ambos medios impugnativos, porque aun cuando se controvierten distintos actos, todos tienen relación con la obstrucción del ejercicio de su cargo, señalando a las mismas autoridades como responsables.

Por tanto, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** el expediente JDC/09/2022 al diverso JDC/08/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

⁶ En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de él y la actora, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

5.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, la parte actora controvierte las sesiones de Cabildo ordinaria y extraordinaria, celebradas el día cinco de enero; por tanto, el plazo para controvertirlas transcurrió del seis al once de ese mes, sin contabilizar los días ocho y nueve por haber sido inhábiles.

En ese sentido, si las demandas se presentaron ante este Tribunal el nueve, resulta claro que resultan oportunas.

5.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que él y la actora se ostentan como Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana; calidad que les es reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

5.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que él y la actora controvierten, como se dijo, la celebración de las sesiones de Cabildo en las que, por las razones que exponen, sostienen que se

transgredieron sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

6.1.1 JDC/08/2022.

6.1.1.1 Parte actora.

En su escrito de demanda, él y la actora refieren que el uno de enero se celebró sesión ordinaria de Cabildo en la que, entre otras cosas, se aprobó la reforma al artículo 9 del *Reglamento Municipal de Sesiones y Comisiones del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León*⁷, relativa a que las sesiones ordinarias de Cabildo de ese Ayuntamiento deben celebrarse los días martes a las diez horas. Reforma que fue aprobada por unanimidad de sus integrantes.

Sin embargo, refieren que el cuatro de enero fueron convocados a una sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el día miércoles cinco de enero a las doce horas; es decir, en un horario que no se ajustaba al Reglamento en comento, ni antes ni después de la reforma de la que fue objeto.

Aunado a ello, sostienen que no se les proporcionó copia del acta de la sesión anterior (del uno de enero), la cual se aprobaría como punto cuatro del orden del día.

Así como que, en el orden del día, solo se contemplaban dos asuntos en cartera y un asunto general; empero, que durante la celebración de la sesión del día cinco de enero, en el punto relativo a la aprobación del orden al que ésta se sujetaría, tanto el Síndico Procurador como la Regidora de Hacienda propusieron se incluyeran dos asuntos más en

⁷ En lo subsecuente, Reglamento de Sesiones.

cartera, sin que los mismos se les dieran a conocer a la parte actora con la antelación necesaria para emitir un pronunciamiento.

Especifican que el Síndico procurador propuso la creación de una Comisión, la cual estaría integrada por el propio Síndico y la Regidora de Hacienda; ello, en contravención al artículo 28 del Reglamento de Sesiones, el cual establece que proponer la creación de Comisiones es una facultad del Presidente Municipal, quien también propondrá al Concejal que presidirá la Comisión; aunado a que las Comisiones deben integrarse por tres Concejales y no por dos.

Por su parte, la Regidora de Hacienda propuso como asunto en cartera, que fuera el Presidente Municipal quien fijara la cantidad que el Tesorero Municipal debería exhibir por concepto de fianza.

Es por tales razones que la parte actora considera que los acuerdos adoptados en dicha sesión de Cabildo son ilegales, al haberse aprobado en una sesión ordinaria de Cabildo celebrada en una hora y fecha distintas a las establecidas en el marco normativo municipal, así como que se inobservaron varias disposiciones de éste durante su desarrollo.

6.1.1.2 Autoridades señaladas como responsables.

Al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables señalaron que no se vulneraron los derechos de él y la actora, puesto que fueron convocados con más de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo impugnada.

Manifiestan que para dicha sesión no resultaba aplicable la reforma al artículo 9 del Reglamento de Sesiones, puesto que la misma aún no había sido publicada en la *Gaceta Municipal* de ese Ayuntamiento y, en consecuencia, en esa fecha no era vigente.

Razón por la cual, la celebración de la sesión controvertida se rigió de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸, mismo que se limita a establecer que las sesiones ordinarias de Cabildo deben

⁸ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

celebrarse, al menos, una vez a la semana; sin especificar día u hora alguna para tal propósito.

Expusieron que corresponde al Presidente Municipal proponer el orden del día al que se sujetarán las sesiones de Cabildo, pero que tanto la Ley Orgánica Municipal como el Reglamento de Sesiones facultan al resto de Concejales para exponer asuntos a tratar, los cuales deben de ser aprobados por ese órgano colegiado.

6.1.2 JDC/09/2022.

6.1.2.1 Parte actora.

En su escrito de demanda, él y la actora refieren que el cinco de enero se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo a la que no fueron convocados.

Sesión de la que se enteraron al día siguiente, a través de los medios de comunicación.

6.1.2.2 Autoridades señaladas como responsables.

Al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables señalaron que el cinco de enero se celebraron dos sesiones de Cabildo, una ordinaria a las doce horas y una extraordinaria que inició una vez que la primera de las mencionadas concluyó.

Que tanto la sesión ordinaria como la extraordinaria fueron notificadas a él y la actora, quienes le manifestaron al Secretario Municipal que una vez que concluyeran ambas sesiones, le firmarían los acuses respectivos, quedándose la parte actora tanto con las convocatorias como sus anexos.

Sin embargo, que, durante la celebración de la sesión ordinaria, él y la actora no estuvieron de acuerdo con algunos puntos que fueron incluidos en el orden del día, por lo cual procedieron a retirarse de la misma y, por ende, no firmaron los acuses de las convocatorias en cuestión; razón por la que el Secretario Municipal asentó la razón de tal hecho en dichos acuses.

En ese sentido, sostienen que el hecho de que él y la actora no asistieran a la sesión extraordinaria en cita, fue por su propia voluntad y no por una negativa u omisión de convocarlos a su celebración.

6.1 Agravios y método de estudio.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime los siguientes agravios:

JDC/08/2022

- a) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.
- c) Violencia política.

JDC/09/2022

- d) Omisión de convocarla a sesión extraordinaria de Cabildo.
- e) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

En razón a lo anterior, al estar relacionados, los agravios identificados con los incisos a) y b) serán analizados conjuntamente, al igual de los marcados con los incisos d) y e); mientras que el restante se estudiará de forma individual; ello, en el orden previamente establecido.

6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque y declare la nulidad de las actas de las sesiones de Cabildo cuestionadas y, en consecuencia, se ordene la reposición de las sesiones.

⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

6.4 Estudio de los agravios.

- a) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

Respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de forma genérica y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, podemos decir que es el mandato que se impone a los órganos del Estado mexicano para que nuestra actuación se sujete invariablemente al amparo de la autoridad de la Ley; entendida ésta como expresión legítima de la voluntad de la comunidad.

Es decir, los entes estatales nos encontramos sujetos a la Ley, la cual establece y acota nuestra actuación, esto implica la sujeción plena de la administración pública a la Ley que, al proveer un marco jurídico, habilita para actuar y define los límites de dicha actuación.

En cuanto a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹⁰ que con ellos se busca que los órganos colegiados cuenten efectivamente con una dignidad democrática; es decir, que sus procesos deliberativos se desarrollen al amparo del respeto a las reglas de votación y de participación de todas las fuerzas políticas internas, bajo la idea de representación popular que detentan.

Lo anterior, en condiciones de **libertad e igualdad**, resultando necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías **expresar y defender** su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum, así como a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

Por regla general, ello no implica que los acuerdos adoptados por ese tipo de entes sean de naturaleza electoral y, por ende, sujetos a

¹⁰ Véase al respecto la acción de inconstitucionalidad 53/2018 y sus acumuladas, consultable en la página de internet oficial del Diario Oficial de la Federación, visible en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417722&fecha=27/11/2015.

revisión por parte de este Tribunal; solo excepcionalmente, cuando afectan directamente la esfera jurídica individual de una persona electa popularmente, se habilita la competencia de este órgano jurisdiccional.

En el caso en concreto, es preciso establecer que las determinaciones adoptadas por el Cabildo en la sesión ordinaria cuestionada, escapan a la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que las mismas no afectaron derechos políticos-electorales en particular de él y la actora, toda vez que están relacionados con aspectos generales de la *Administración Pública Municipal*.

En efecto, los actos referidos por la parte actora estriban sobre la inclusión de dos asuntos más al orden del día, que el acta de la sesión anterior que sería sometida a consideración en la sesión controvertida, no fue proporcionada con antelación, la creación de una Comisión y la designación del Presidente Municipal para que fuera quien fijara la cantidad que el Tesorero Municipal debería exhibir por concepto de fianza.

Actos que no afectaron en forma alguna la esfera jurídica de la parte actora, puesto que, se insiste, tienen injerencia con aspectos generales de la *Administración Pública Municipal*.

Por tanto, lo único que será objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, es determinar si durante el desarrollo del proceso deliberativo de dichos puntos, se inobservaron los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa en perjuicio de la parte actora.

Dicho lo anterior, la primera cuestión a estudiar será establecer si el hecho de que la sesión ordinaria en comento se llevó a cabo en un día y hora diverso al establecido en el marco normativo atinente, vulneró el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe decirse que es un hecho reconocido por las partes que el uno de enero se reformó el artículo 9 del Reglamento de Sesiones.

Reforma que consistió en variar el día y hora en que las sesiones ordinarias tendrían lugar, para pasar de los días miércoles de cada semana a las nueve horas, a los martes a las diez horas.

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables remitieron la *Gaceta Municipal* número cuarenta y seis, Tomo uno, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en la cual fue publicado el Reglamento de Sesiones.

De igual forma, remitieron la *Gaceta Municipal* número ciento cuarenta y nueve Tomo uno, de fecha ocho de enero del año en curso, a través de la que se publicó la reforma al artículo nueve del Reglamento de Sesiones.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno¹¹, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹²; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello¹³. Aunado a que con las mismas se le dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no las objetó o cuestionó.

Luego, el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal refiere que los Bandos de Policía y Gobierno, así como los Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

En consecuencia, si la reforma en cuestión fue publicada el ocho de enero en la *Gaceta Municipal*, cobró vigencia el nueve siguiente.

De lo que se sigue que la sesión ordinaria celebrada el miércoles cinco de enero, debió regirse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Sesiones, previo a su modificación.

Es decir, la sesión ordinaria de Cabildo cuestionada se celebró en el día establecido para ello, pero en un horario diverso; puesto que se

¹¹ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² En términos de los artículos 45 y 146 de la Ley Orgánica Municipal.

¹³ De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

llevó a cabo a las doce horas y no a las nueve como establecía el anterior Reglamento de Sesiones.

Ahora bien, una de las finalidades de dicho precepto legal es que quienes participan en las sesiones ordinarias de Cabildo, estén ciertas de la fecha y hora en que éstas tendrán verificativo; puesto que en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, deben celebrarse, cuando menos, una vez a la semana.

Esto es, dichas sesiones, por su carácter de ordinarias, tiene una constante, celebrarse al menos una vez, semana a semana, razón por la cual el Reglamento de Sesiones establece el lugar, día y hora en que tendrán verificativo, con el objetivo de dotar de certeza a quienes a estas convergen.

Sin embargo, si bien es cierto que la sesión ordinaria en cuestión se celebró tres horas posteriores a la hora establecida en el Reglamento de Sesiones, también cierto resulta que, como reconoce la parte actora, fue convocada a ésta el cuatro de enero.

Tan es así, que tanto el actor como la actora asistieron a dicha sesión y, como exponen, durante su desarrollo realizaron una serie de intervenciones; alcanzándose de esa forma la finalidad de la norma; esto es, que las y los Concejales puedan hacer efectivas las facultades que les confieren los artículos 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, relativas a asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Lo que se corrobora con el acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha cinco de enero, a la que se le otorga valor probatorio pleno¹⁴, toda vez que fue expedida por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁵; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello¹⁶. Aunado a que con la misma se le dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no la objetó ni cuestionó.

¹⁴ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ En términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁶ De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Enseguida se analizará el proceso deliberativo que se desarrolló durante dicha sesión ordinaria.

La sesión inició con la bienvenida dada por el Presidente Municipal a las y los asistentes, a continuación, el Secretario Municipal procedió al pase de lista, confirmando la asistencia de las y los trece Concejales que integran el Ayuntamiento; entre ellos, él y la actora.

Cabe señalar que, si bien en el acta no obran las firmas de él y la actora, al finalizar el punto tres del orden del día, se asentó que abandonaron la sesión antes que culminara.

Lo que se confirma con el video de dicha sesión, proporcionado por las autoridades señaladas como responsables con motivo de la petición realizada por la parte actora en su escrito de demanda y, con el que se les dio vista sin que su contenido fuera objetado o controvertido.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno¹⁷, toda vez que fue expedida por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁸, y si bien es una prueba técnica, la misma encuentra cabal congruencia con lo plasmado en el acta de sesión de Cabildo respectiva.

Del anterior video se advierte que en el minuto dos, el Secretario Municipal, al realizar el pase de lista, menciona el nombre de la actora, quien alza la mano derecha a fin de confirmar su asistencia. La actora se encuentra en primer lugar de izquierda a derecha, portando una blusa blanca. A saber:

¹⁷ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso c) y numeral 5, así como artículo 16 numerales 1 y 3, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ En términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.



De igual forma, en el minuto dos con diez segundos, el Secretario Municipal menciona el nombre del actor, quien alza la mano izquierda a fin de confirmar su asistencia. El actor se encuentra en segundo lugar de izquierda a derecha, portando un saco gris. A saber:



Regresando al estudio del desarrollo deliberativo dado en la sesión, tenemos que posteriormente al pase de lista, el Presidente Municipal declaró el quórum necesario para la instalación de la sesión.

Enseguida, el Secretario Municipal dio cuenta del orden del día, el cual fue sometido a consideración del Cabildo por parte del Presidente Municipal. Momento en el que hizo el uso de la palabra el Síndico Procurador y la Regidora de Hacienda para proponer la inclusión de

dos puntos más al orden del día, exponiendo las causas por las que consideraban que eran de urgente resolución.

Posteriormente, el Presidente Municipal concedió el uso de la palabra al actor, quien narró las razones por las cuales, a su estima, dichos puntos no debían incluirse en el orden del día, así como porque no podían catalogarse como de urgente resolución.

Asimismo, expuso que se había aprobado una reforma al Reglamento de Sesiones, relativo a que las sesiones ordinarias debían celebrarse los días martes a las diez de la mañana, por lo que consideraba ilegal que dicha sesión se verificara en un día y hora diversa.

Lo anterior por un espacio aproximado de siete minutos, del minuto siete con veinte segundos al catorce con diez segundos, sin que fuera interrumpido durante su intervención o la misma fuera acotada por persona alguna.

Enseguida el Presidente Municipal expuso los argumentos que consideraba que sustentaban su actuación y que la sesión se desahogara en ese día y hora, lo cual fue secundado por dos Regidoras más. De igual forma, tomó la palabra el Síndico Procurador a fin de sostener su propuesta de incluir un punto al orden del día.

Subsiguientemente el actor solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida, señaló que consideraba erróneo que el Ayuntamiento no cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones, escudándose en la negativa de la anterior Administración Pública Municipal de hacer el proceso de entrega-recepción.

Manifestó los motivos por los cuales no había firmado el acta de la sesión de Cabildo anterior, abundó sobre porque consideraba ilegal la celebración la sesión que nos ocupa, y adelantó que para el caso de que la misma no se suspendiera, la impugnaría y solicitó que los puntos que se estaban proponiendo incluir al orden del día, se desahogaran en subsecuentes sesiones extraordinarias y no en esa.

Ello por un espacio aproximado de cuatro minutos, del minuto veintidós con cuarenta y dos segundos al veintiséis con veinte segundos; sin que fuera interrumpido durante su intervención o la misma fuera acotada por persona alguna.

Concluida la participación del actor, el Presidente Municipal preguntó al Cabildo si existía alguna otra participación, y al no haber solicitud alguna en ese sentido, pidió al Secretario Municipal que sometiera a votación la inclusión de los puntos propuestos por el Síndico Procurador y la Regidora de Hacienda. Propuesta que fue aprobada por “mayoría calificada de votos”.

Enseguida, el actor solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida por parte del Presidente Municipal. En su intervención, el actor solicitó al Secretario Municipal que se tomara la votación de quienes votaban en contra de la propuesta; por lo cual, el Secretario Municipal hizo lo propio, preguntando quienes votaban en contra, a lo cual alzaron la mano el actor y la actora:



Hecho que fue, el Presidente Municipal instruyó al Secretario Municipal para que continuara con el siguiente punto del orden del día, momento en el que tomó la palabra el actor, para manifestar que al haberse aprobado el orden del día, a su parecer, de forma ilegal; él y la actora procederían a abandonar la sesión. Acto en el que se levantaron de sus asientos y abandonaron el recinto.

Minuto treinta con quince segundos, en el que se aprecia a él y la actora retirándose de la sesión.



Hecho que fue, la sesión de Cabildo continuó su normal desarrollo con la permanencia del resto de integrantes del Ayuntamiento, hasta la conclusión del orden del día aprobado.

De lo anterior se desprende que cada vez que el actor solicitó tomar la palabra, esta le fue concedida, durante sus participaciones se expresó sin que fuera interrumpido o su tiempo fuera limitado; esto es, se le permitió expresarse con total libertad y sin coacción alguna, en igualdad de condiciones que sus pares.

Es más, sus participaciones excedieron de los cinco, tres y un minuto que el artículo 16 del Reglamento de Sesiones establece para intervenir en primera, segunda y tercera ronda y, pese a ello, no fue limitado su tiempo ni interrumpido.

Cabe señalar que, durante el desarrollo de la sesión, en ningún momento la actora solicitó el uso de la voz.

De esta guisa tenemos que si bien él y la actora se retiraron de la sesión, derivó de su propia voluntad sin que fueran orillados a tomar tal decisión que, sirva decir, fue en franca contraposición a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones, que establece que ningún Concejales abandonará las sesiones de Cabildo, a menos que se trate

de un caso de suma urgencia o justificada, misma que deberá ser autorizada el Presidente Municipal. Lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca se integra por trece Concejales, nueve de ellos electos vía mayoría relativa y cuatro más por representación proporcional.

A estos últimos pertenecen el actor y la actora, quienes provienen del partido político Morena, uno más del Verde Ecologista de México y el restante de Nueva Alianza, Oaxaca.

Debe decirse que, a excepción de él y la actora, el resto de Concejales, tanto electos(as) vía mayoría relativa como por representación proporcional, permanecieron hasta la conclusión de la sesión y participaron activamente.

En consecuencia, son **infundados** los agravios aducidos por la parte actora, puesto que, como se evidenció, si bien la sesión ordinaria se verificó tres horas después de la hora establecida en el Reglamento de Sesiones, fueron convocados oportunamente a ésta y asistieron a la misma, lo que convalidó cualquier vicio en ese sentido.

De igual forma, durante el tiempo que permanecieron en la sesión, en ningún momento se impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales, y tampoco se transgredieron en su perjuicio los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

Toda vez que al actor se le permitió expresarse con libertad y exponer ampliamente sus argumentos, sin ser coartado o limitado en sus intervenciones, mientras que la actora no solicitó el uso de la voz, aunado a que el hecho de abandonar la sesión fue por propia voluntad, puesto que no se les presionó para tal efecto.

c) Violencia política.

De forma genérica la parte actora señala que, derivado de la transgresión en su perjuicio de los principios de legalidad, seguridad

jurídica, pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa; se cometió violencia política en su contra.

Sin embargo, como se explicó en el apartado inmediato que antecede, contrario a lo argüido, dichos principios no fueron vulnerados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, al descansar la violencia aducida únicamente sobre la supuesta vulneración de dichos principios, sin que se expongan mayores elementos al respecto, se declara **inexistente** la violencia política denunciada.

- d) Omisión de convocarla a sesión extraordinaria de Cabildo.
- e) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

En la demanda que dio origen al *juicio de la ciudadanía* JDC/09/2022, la parte actora señaló que no fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el cinco de enero, lo que le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales y vulneró en su perjuicio los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa al excluirsele del proceso deliberativo atinente.

En razón a lo anterior, en primer término, se analizará el motivo de disenso relacionado con omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo, puesto que solo en caso de resultar fundado, sería viable analizar el agravio restante.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables expusieron que él y la actora sí fueron convocados conjuntamente con el resto de Concejales por parte del Secretario Municipal, pero que le expusieron a éste que una vez concluida la sesión, le firmarían el acuse respectivo, quedándose con la convocatoria y el orden del día respectivo.

No es óbice señalar que la sesión extraordinaria fue convocada para el día cinco de enero “de manera inmediata al culminar la sesión ordinaria

de Cabildo” programada a las doce horas de ese mismo día. Es decir, la sesión a que nos referimos en apartados precedentes.

Para acreditar su dicho, remitieron el acuse de la convocatoria en cuestión, la cual se encuentra con firmas y sellos de las y los Concejales, a excepción de él y la actora.

En su reverso, el Secretario Municipal asentó que constituido en el Salón de Cabildos, siendo las once horas con cincuenta minutos del día cinco de enero, entregó dicha convocatoria a él y a la actora, quienes le manifestaron que le “acusarían de recibo en lo posterior”.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno¹⁹, toda vez que fue expedido por el Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas²⁰; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello²¹. Aunado a que con la misma se le dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no objetó o cuestionó su contenido ni veracidad.

Ahora bien, el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal dispone que el Presidente Municipal es quien debe convocar a las y los Concejales a sesiones de Cabildo.

El artículo 13 del Reglamento de Sesiones establece que, para el caso de las sesiones ordinarias, las convocatorias deben ser entregadas con al menos veinticuatro horas de anticipación, pero ni ese ordenamiento ni la Ley Orgánica Municipal contemplan plazo alguno para entregar previamente las convocatorias a sesiones extraordinarias.

Por tanto, si en el caso la convocatoria fue entregada previo al inicio de la sesión ordinaria, y la extraordinaria daría inicio una vez que la primera concluyera, es dable considerar oportuna su entrega.

Por otra parte, el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal faculta al Secretario Municipal para dar fe de los actos del Cabildo.

¹⁹ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ En términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

²¹ De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Luego, si dicho funcionario certificó que entregó la convocatoria en cita a la parte actora, se tiene por cierto tal extremo; máxime si se toman en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Efectivamente, como se dijo, el Secretario Municipal dio fe de que el día cinco de enero, siendo las once horas con cincuenta minutos, hizo entrega a él y a la actora de la convocatoria en comento; ello, en el Salón de Cabildos.

En ese sentido, como se analizó en apartados previos de la presente sentencia, es un hecho reconocido por las partes que él y la actora concurrieron a la sesión ordinaria de Cabildo, desde su inicio hasta la aprobación del orden del día.

Sesión ordinaria que tuvo lugar en el Salón de Cabildos a las doce horas, es decir, en el lugar señalado en la certificación asentada por el Secretario Municipal, y diez minutos posteriores a que les fuera entregada la convocatoria de la sesión extraordinaria.

En esa sintonía, tales aspectos concordantes robustecen lo certificado por el Secretario Municipal, más aún si tomamos en cuenta que la parte actora no desahogó la vista que se le dio con motivo de dicha documental; es decir, no esbozó argumento alguno tendiente a objetarla, mucho menos aportó prueba alguna que denostara su veracidad.

Es por ello que este Pleno arriba a la conclusión que la parte actora sí fue convocada a la sesión extraordinaria del cinco de enero, razón por la cual, su inasistencia a la misma fue por voluntad propia sin que resulte procedente imputarles a las autoridades señaladas como responsables, el que no concurrieran a su celebración.

Más aún si tomamos en cuenta que, como se dijo, dicha sesión extraordinaria inició una vez que culminó la sesión ordinaria a la que sí asistieron.

En consecuencia, es **infundado** el agravio relativo a la omisión de convocarlos a la sesión extraordinaria, y toda vez que el motivo de

disenso encaminado a la transgresión de los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa tenía como único sustento esa supuesta omisión, al haberse acreditado que sí fueron convocados, **también se declara infundado** éste último.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Son **infundados** los agravios de la parte actora.

Segundo. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las actas de sesión de Cabildo controvertidas.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio designado, y mediante oficio las autoridades señaladas como responsables en su residencia oficial²².

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022²³, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁴; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.